

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

04 de mayo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Reporte o la documentación donde se evidencia el horario de inicio y horario de término de cada mantenimiento preventivo de los sitios atendidos en el Mes de "ENERO y FEBRERO de los equipos, instalaciones y sistemas del C5 así como el detalle de los vehículos con los que se ejecutó la actividad.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado adjuntó de forma electrónica la base de datos que contiene fecha y hora de atención de cada uno de los STV, ANPR, IPR, ANTENAS RFID atendidos durante el mes de enero y febrero del año 2023 en formato XLSX, e informó que no interfiere con el tipo de herramienta y/o maquinaria que el proveedor utilice para llevar a cabo sus actividades de mantenimiento siendo estos de la propiedad de la empresa no así de este Ente .



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por aspectos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Licitación, contrato, mantenimiento, equipo, horario



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

En la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1734/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090168323000072**, mediante la cual se solicitó al **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“De la licitación No. C5/LPN/001/2023 para la contratación del "SERVICIO DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS A LOS EQUIPOS, INSTALACIONES Y SISTEMAS DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO C5: INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO INSTALADO EN VÍA PÚBLICA". pueden proporcionarme el reporte o la documentación donde se evidencia el horario de inicio y horario de termino de cada mantenimiento preventivo de los sitios atendidos en el Mes de "ENERO y FEBRERO" STV, ANPR, LPR, ANTENAS RFID con base a la tabla del Anexo Técnico ANEXO LPN-001-2023 del punto 5.2 inciso 29). Adicionalmente sinos pueden proporcionar el detalle de los vehículos con los que se ejecuto la actividad.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A la solicitud de acceso a la información de mérito, el particular adjuntó copia del Anexo Técnico LPN-001-2023.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Estimado Usuario
P r e s e n t e

Le envío en anexo la respuesta a su solicitud.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)

Cecilio Robelo No. 3, Col. Del Parque,
C.P.15960, Del. Venustiano Carranza.
Tel.: 50 36 30 00 Ext. 15214-16190
utc5@cdmx.gob.mx.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia C5/CG/UT/187/2023 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos

“ ...

Se informa que, mediante oficio **C5/CG/DGAT/0188/2023** la Dirección General de Administración de Tecnologías, en el ámbito de su competencia manifestó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

“Para dar atención al requerimiento de la solicitud que menciona: ... “[...] **proporcionar me el reporte o la documentación donde se evidencia el horario de inicio y horario de termino de cada mantenimiento preventivo de los sitios atendidos en el Mes de "ENERO y FEBRERO" STV, ANPR, LPR, ANTENAS RFID con base a la tabla del Anexo Técnico ANEXO LPN-001-2023 del punto 5.2 inciso**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

29) [...]”; de conformidad con los Artículos 7 tercer párrafo y 2192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento al solicitante que no se cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con la información desagregada en los términos que se solicita, por lo que, se informa que durante el mes de enero se realizó mantenimiento preventivo a 1,245 y en febrero a 1,358 STV, ANPR, IPR, ANTENAS RFID, se adjunta de forma electrónica la base de datos que contiene fecha y hora de atención de cada uno de los STV, ANPR, IPR, ANTENAS RFID atendidos durante el mes de enero y febrero del año 2023 en formato XLSX, es importante mencionar que la información proporcionada es la que por defecto se utiliza en este Centro de trabajo.

Por lo que hace al requerimiento de la solicitud que menciona: ... “[...] **Adicionalmente sinos pueden proporcionar el detalle de los vehículos con los que se ejecuto la actividad [...]**” se hace de conocimiento al solicitante que no se cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con la información solicita. toda vez que este Centro no interfiere con el tipo de herramienta y/o maquinaria que el proveedor utilice para llevar a cabo sus actividades de mantenimiento siendo estos de la propiedad de la empresa no así de este Ente.” (Sic)

En tal virtud, la presente Respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11, 93 fracciones I y IV, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable; la misma proporciona los elementos lógico-jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. Asimismo, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la ley de la materia.

Finalmente. se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información pública, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública; estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico utc5@cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

- b) Veinte archivos en formato Excel que contienen las bitácoras preventivas correspondientes al mes de enero de dos mil veintitrés, las cuales contienen la información desglosada en: Id del sitio, Fecha ejecución, C2, Sector, Tipo Poste y Hora de Inicio.
- c) Veinte archivos en formato Excel que contienen las bitácoras preventivas correspondientes al mes de febrero de dos mil veintitrés, las cuales contienen la información desglosada en: Id del sitio, Fecha ejecución, C2, Sector, Tipo Poste y Hora de Inicio.

III. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“No se proporcionan lo horarios de termino del mantenimiento de los sitios atendidos justificando los 141 minutos, así como también no se proporciona la documentación donde se pueda comprobar la ejecución del mantenimiento de acuerdo a la tabla del Anexo Técnico ANEXO LPN-001-2023 del punto 5.2 inciso 29). Tampoco se proporciona el detalle de los vehículos donde se pueda apreciar que no es un mismo vehículo atendiendo el mismo sitio al mismo tiempo en diferentes puntos y simular documentalente un mantenimiento.” (sic)

Al recurso de revisión de mérito, el particular adjuntó copia del Anexo Técnico LPN-001-2023.

IV. Turno. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1734/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

V. Admisión. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El trece de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia C5/CG/UT/291/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Responsable de Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. - El recurrente se duele en el presente Recurso de Revisión, en lo medular de lo conducente:

“No se proporcionan lo horarios de término del mantenimiento de los sitios atendidos justificando los 141 minutos, así como también no se proporciona la documentación donde se pueda comprobar la ejecución del mantenimiento de acuerdo a la tabla del Anexo Técnico ANEXO LPN-001-2023 del punto 5.2 inciso 29). Tampoco se proporciona el detalle de los vehículos donde se pueda apreciar que no es un mismo vehículo atendiendo el mismo sitio al mismo tiempo en diferentes puntos documentalmente un mantenimiento.” (Sic)

El resaltado es propio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

Al respecto, este Ente considera que el agravio del hoy recurrente se limita únicamente a señalar una consideración carente de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico - jurídicos el acto señalado como impugnado, por lo que el mismo es infundado e inoperante, en consecuencia, deberá ser desestimado por ese Órgano Garante, lo anterior con base a manifestaciones siguientes:

Por lo que respecta en una parte en su agravio, manifiesta lo siguiente:

"No se proporcionan los horarios de término del mantenimiento de los sitios atendidos justificando los 141 minutos, así como también no se proporciona la documentación donde se pueda comprobar la ejecución del mantenimiento de acuerdo a la tabla del anexo técnico ANEXO LPN-001-2023 del punto 5.2 inciso 29) [...]"

Resulta relevante referir que la solicitud primigenia cita:

"De la licitación No. CS/LPN/001/2023 para la contratación del "SERVICIO DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS A LOS EQUIPOS, INSTALACIONES Y SISTEMAS DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL CÓMPUTO, COMUNICACIONES CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CS: INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO INSTALADO EN VÍA PÚBLICA". pueden proporcionarme el reporte o la documentación donde se evidencia el horario de inicio y horario de término de cada mantenimiento preventivo de los sitios atendidos en el Mes de "ENERO y FEBRERO" STV, ANPR, LPR, ANTENAS RFID con base a la tabla del Anexo Técnico ANEXO LPN-001-2023 del punto 5.2 inciso29). Adicionalmente si nos pueden proporcionar el detalle de los vehículos con los que se ejecuto la actividad."(Sic)

Como se muestra en la solicitud primigenia el hoy recurrente solicito el reporte o la documentación respecto del horario de cada mantenimiento preventivo, dando a este Centro el libre albedrío de otorgarle un reporte o la documentación de lo solicitado, no así requiere ambos documentos; por lo consiguiente, esta Dirección General de Administración de Tecnologías emitió respuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informando que no se cuenta con ninguna base de datos que incluya la información solicitada en la forma y en los términos en que el petionario requirió en la solicitud primigenia, por lo que a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información conformidad, se entregaron las bases de datos que obran en los archivos de esta Dirección General entregando al hoy recurrente 40 archivos que contienen la relación de las bitácoras de mantenimiento preventivo atendidos a través de la ejecución del Contrato Administrativo número C5/S/003/2023, mismo que derivó de la Licitación Pública C5/LPN/001/2023, es importante señalar que le fueron entregados 40 documentos denominados "**Bitácora**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

Preventiva Arbiol (FECHA)", esto de forma general, siendo que en cada documento en el campo FECHA especifica la fecha de que se trate.

Por lo que se demuestra que resulta infundado e improcedente el agravio manifestado por el hoy recurrente, en virtud de que la información con la que cuenta esta Dirección General le fue entregada en su totalidad en el estado el que se encuentran en sus archivos electrónicos, con base al libre albedrío manifestado por el propio recurrente en su solicitud de origen.

La documentación entregada se enlista a continuación:

Bitácora Preventiva Arbiol(04_01_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol(05_01_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (06_01_2023 y 07_01_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (09_01_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol(10_01_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (11_01_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol(12_01_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (12_01_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (17_01_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (18_01_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol(16_01_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (19_01_2023)
Bitácora Preventiva ARBIOL (20_01_2023 Y 21_01_2023)
Bitácora Preventiva ARBIOL (23_01_2023)
Bitácora Preventiva ARBIOL(24_01_2023)
Bitácora Preventiva ARBIOL(25_01_2023)
Bitácora Preventiva ARBIOL(26_01_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (27_01_2023 y 28_01_2023)
Bitácora Preventiva ARBIOL (30_01_2023)
Bitácora Preventiva ARBIOL(31_01_2023)

Bitácora Preventiva Arbiol(01_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol(02_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (03-02-2023 y 04-02-2023)
Bitácora Preventiva Arbiol(06_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (07-02-2023)
Bitácora Preventiva Arbiol(08_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (09_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (010_02_2023 y 011_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (13_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (14_02_2023)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

Bitácora Preventiva Arbiol (15_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol(16_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (17_02_2023 y 018_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol(20_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol(21_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (22_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol(23_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol (24_02_2023 y 25_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol(27_02_2023)
Bitácora Preventiva Arbiol(28_02_2023)

Estos documentos contienen la información relativa a los sitios sujetos a mantenimiento preventivo, contienen el identificador del sitio "Id del sitio", la fecha de ejecución "Fecha ejecución", el C2 al que pertenece el stv, el sector policial al que pertenece, el tipo de poste "Tipo Poste" así como hora de inicio "Hora de Inicio", lo que se corrobora con la siguiente imagen.

Id del sitio	Fecha ejecución	C2	Sector	Tipo Poste	Hora de Inicio
988	16/01/2023	NORTE	JAMAICA	9m	13:35

La información que fue entregada al hoy recurrente es tal cual la que esta Dirección utiliza para registrar el seguimiento a las actividades a que se obligó el proveedor del Contrato Administrativo número C5/S/003/2023, por lo que se garantizó su derecho de acceso a la información, ya que este sujeto obligado entregó la información solicitada en los términos en los que la ha generado y detenta, entendiendo que la obligación no se extiende al punto de procesar la misma conforme al interés del solicitante, a fin de ahondar en este punto se precisa lo siguiente:

- Es muy importante señalar que en el Anexo Técnico de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO: C5/LPN/001/2023, PARA LA CONTRATACION DEL "SERVICIO DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS A LOS EQUIPOS, INSTALACIONES Y SISTEMAS DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO S: INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO INSTALADO EN VIA PÚBLICA"; punto 5.2 MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE STV'S ANPR, LPR Y ANTENAS RFID se presenta un listado de las actividades que el licitante deberá considerar de manera mínima como parte del mantenimiento preventivo. En la tabla contenida en ese numeral se contienen dos columnas, una que indica "ACTIVIDAD" y de otra con el "TIEMPO MÁXIMO DE EJECUCIÓN ESTIMADO EN MINUTOS"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

- El "TIEMPO MÁXIMO DE EJECUCIÓN ESTIMADO EN MINUTOS", se refiere a la temporalidad en la que este Centro considera pueden ejecutarse dichas actividades, es meramente ilustrativa y tiene como única finalidad mostrar un tiempo máximo de ejecución estimado. Dicho tiempo no constituye un requerimiento de cumplimiento, no es utilizado para ninguna evaluación del servicio, y tampoco se trata de un tiempo obligatorio o penalizable, por lo tanto, en la base con la que esta Dirección da seguimiento al Contrato Administrativo que deviene de la licitación que refiere el hoy recurrente, no es necesario asentar hora de fin de los trabajos, ya que no es un tiempo obligatorio, sin embargo, la hora y fecha de inicio si lo es, porque es a partir del día natural siguiente que se computan los 7 días que tiene el proveedor para documentar las actividades, de lo contrario, empezará a correr el tiempo para el cálculo de las penas convencionales, como se indica en el documento en mención líneas más adelante:

"...El reporte del mantenimiento será entregado a la convocante como máximo 7 días naturales posteriores a la ejecución del mantenimiento. Si lo anterior no se cumple empezará a correr el tiempo para el cálculo de las penas convencionales que apliquen..."

En este sentido, para el ejercicio de las funciones de esta Dirección General no es necesario generar un documento en que se establezca la hora de fin de las actividades que el proveedor realiza durante los mantenimientos, es por ello que, no incurre en ninguna afectación a los intereses del recurrente ya que se le entregó la información solicitada en la manera en la que ha sido generada por este Sujeto Obligado.

Ahora bien, continuando con el estudio del agravio manifestado por el recurrente en este refiere que:

"No se proporcionan [...], *así como también no se proporciona la documentación donde se pueda comprobar la ejecución del mantenimiento de acuerdo a la tabla del anexo técnico ANEXO LPN-001-2023 del punto 5.2 inciso 29* (...)"

Tal y como se mostró con anterioridad en la solicitud primigenia, el hoy recurrente únicamente requirió el reporte o la documentación respecto al horario de inicio y termino de cada mantenimiento preventivo; información que le fue entregada de conformidad a la documentación que se detenta, sirva de sustento el **Criterio 3/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que "no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información", así, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos, en los formatos en que se encuentren es sus archivos o que estén obligados a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de igual forma, las obligaciones de transparencia se cargan en los términos antes citados y no con las características o preferencias de cada persona.

Por lo consiguiente, se demuestra que el hoy recurrente manifiesta en su agravio que no se le proporcionó la documentación donde se pueda comprobar la ejecución del mantenimiento, siendo una requerimiento distinto al planteado en su solicitud de origen, por lo que resulta ser este acto evidente en **que el hoy recurrente incorpora un nuevo elemento a su solicitud.**

Por lo que es claro y por demás evidente que existe una modificación al ampliar su solicitud, a través del recurso de revisión que hoy se combate, en virtud de que al momento de plantear su agravio manifiesta que ahora solicita la documentación donde se pueda comprobar la ejecución del mantenimiento preventivo y no únicamente el horario de inicio y termino del mantenimiento preventivo; es así que se demuestra en su totalidad el nuevo elemento que incorpora el hoy recurrente a la solicitud primigenia.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Pleno del H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Criterio 027/10:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08. Secretaría de Educación Pública. Alonso Gómez-Robledo Verduzco.

3468/09. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ángel Trinidad Zaldívar.

5417/09. Procuraduría General de la República. María Marván Laborde

1378/10. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. María Elena Pérez-Jaén Zermelo.

1006/10. Instituto Mexicano del Seguro Social. Sigrid Arzt Colunga.

Como se observa, los particulares no deben utilizar los recursos de revisión para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

conocimiento del sujeto obligado, y en consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Asimismo, en cuanto a la parte de su agravio que manifiesta:

*"[...] **Tampoco se proporciona el detalle de los vehículos** donde se puede apreciar que no es un mismo vehículo atendiendo el mismo sitio al mismo tiempo en diferentes puntos y simular documentalmente un mantenimiento" (sic)*

Resulta relevante mencionar que en la respuesta otorgada por este Centro, se le informó que no se cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con la información solicitada, toda vez que este Centro no interfiere con el tipo de herramienta, maquinaria y/o vehículos que el proveedor utilice para llevar a cabo sus actividades de mantenimiento siendo estos de la propiedad de la empresa no así de este Ente, por lo que es importante mencionar que la información que fue entregada al hoy recurrente es tal cual la que esta Dirección utiliza para registrar el seguimiento a las actividades a que se obligó el proveedor del Contrato Administrativo número C5/S/003/2023, por lo que se garantizó su derecho de acceso a la información, ya que este sujeto obligado entregó la información solicitada en los términos en los que la ha generado y detenta, entendiéndose que la obligación no se extiende al punto de procesar la misma conforme al interés del solicitante o de generar la información requerida para atender una solicitud de información cuando esta no sea generada por el sujeto obligado por no ser necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, a fin de ahondar en este punto se precisa lo siguiente:

- Es muy importante señalar que en el Anexo Técnico de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO: C5/LPN/001/2023, PARA LA CONTRATACION DEL "SERVICIO DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS A LOS EQUIPOS, INSTALACIONES Y SISTEMAS DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MEXICO C5: INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO INSTALADO EN VÍA PÚBLICA"; no se hace referencia a registro o detalle de los vehículos utilizados por el proveedor durante el servicio de mantenimiento. Se menciona que bajo ciertas condiciones se utilizaran vehículos con ciertas características, sin embargo, no se solicita un número mínimo de estos o que este Centro contara con algún tipo de registro de los vehículos que utilizaran, por lo que, resulta que la administración y uso de los vehículos es responsabilidad del prestador del servicio no así de este Centro.
- En este sentido, para el ejercicio de las funciones de este Centro y tal y como lo indica el anexo referido por el hoy recurrente, este sujeto obligado no requiere al proveedor los datos de los vehículos utilizados por el proveedor en cada uno de los mantenimientos, es por ello que, este Centro no detenta dicha información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

En términos de lo antes expuesto y fundado, el agravio que pretende hacer valer el recurrente es improcedente por lo que deberá ser desestimado por ese Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se tome en consideración que este Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) brindó respuesta debidamente fundamentada y conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, es menester reiterar como se ha venido demostrando que el agravio manifestado por el hoy recurrente es desacertado, toda vez, que es evidente que este Sujeto Obligado emitió una respuesta otorgando la información que detenta en sus archivos y de conformidad a sus funciones.

Cabe aclarar, que en relación al agravio señalado por el recurrente esta Unidad de Transparencia considera que el mismo se limita únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico - jurídicos el acto señalado como impugnado, por lo que los mismos son INFUNDADOS E INOPERANTES, por lo que deberán ser desestimados por ese órgano garante, resultando aplicable al respecto las Tesis y Jurisprudencias emitidas por nuestros mas Altos Tribunales que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 239188

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 12, Tercera Parte, página 70

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 1, página 131. Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.0

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 8471/67. Comisariado Ejidal de Santa María Añuma, Municipio de Nochixtlán, Oaxaca. 12 de febrero de 1969. Unanimidad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 3400/67. Manuel Ancira Garza y coagraviados. 21 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1524/69. Delia Cantón de Luna. 17 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1853/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "La Yerba y Anexos", Municipio de Ojuelos, Jalisco. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro 181766

Tesis aislada

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Abril de 2004

Tesis: IV.3º,3K

Página: 1404

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado cuando, por si solos, pueden sustentar el sentido de aquel, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad estos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

SEGUNDO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se tome en consideración que este Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México emitió atención a la solicitud primigenia de conformidad a la normatividad aplicable y atendiendo en su totalidad cada requerimiento solicitado; así como lo conducente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

a efecto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 244 Fracción III, 249 Fracción III y 248 Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso,
...”

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando

...
II. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
...”

Es así que se solicita a ese H. Órgano Garante, se sirva **CONFIRMAR** la respuesta de este Centro y a su vez se **SOBRESEA** el presente Recurso de Revisión.

Para acreditar los extremos que se han hecho valer, en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 144 párrafo penúltimo y 150 fracción III, así como artículos 237 párrafo penúltimo y 243 fracción III y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en el archivo electrónico del oficio número C5/CG/UT/187/2023 correspondiente de la solicitud con folio 090168323000072 y la carpeta con nombre ANEXO 23000072.

Esta prueba se ofrece para acreditar que este Centro brindo respuesta en el ámbito de sus facultades y competencias, conforme a derecho. Asimismo, la atención a lo solicitado por el hoy recurrente por parte de este Centro



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en el archivo electrónico del oficio CS/CG/DGAT/0298/2023.

Prueba con la que la Dirección General de Administración y Tecnologías emite el argumento a la defensa de su respuesta primigenia en los presentes alegatos.

3.- LA DOCUMENTAL, consistente en el Acuse de información entrega via Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 16 de marzo del presente.

Prueba con la que se demuestra la atención en tiempo, forma y entrega de la información citada, través de la solicitud primigenia,

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficia a los intereses del Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de alegatos.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (CS). Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de alegatos.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por formulados en tiempo y forma los Alegatos en nombre y representación del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), en el recurso de revisión interpuesto en el expediente al rubro citado, en los términos del presente ocuroso.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previo análisis, se solicita se **CONFIRME** la respuesta emitida por este Centro y a su vez se **SOBRESEA** el presente recurso de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente escrito.

TERCERO.- Se tenga por señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como de manera alternativa el correo electrónico utc5@cdmx.gob.mx como medios para ser informado sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso y en su caso el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia del Parque, C.P. 15960, Del. Venustiano Carranza.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

...” (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Veinte archivos en formato Excel que contienen las bitácoras preventivas correspondientes al mes de enero de dos mil veintitrés, las cuales contienen la información desglosada en: Id del sitio, Fecha ejecución, C2, Sector, Tipo Poste y Hora de Inicio.
- b) Veinte archivos en formato Excel que contienen las bitácoras preventivas correspondientes al mes de febrero de dos mil veintitrés, las cuales contienen la información desglosada en: Id del sitio, Fecha ejecución, C2, Sector, Tipo Poste y Hora de Inicio.
- c) Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Plataforma.
- d) Oficio con número de referencia C5/CG/DGAT/0298/2023 de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Administración de Tecnologías, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado mediante el cual rindió sus alegatos.
- e) Oficio con número de referencia C5/CG/UT/187/2023 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

VII. Cierre de instrucción. El dos de mayo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV del ordenamiento legal en cita, esto es, la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

6. Se advirtió que la parte recurrente amplió su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I y II**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, y no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto.

Respecto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **III**, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que se actualiza la fracción VI del artículo 248, debido a que la persona recurrente señaló que **a)** no se proporciona la documentación donde se pueda comprobar la ejecución del mantenimiento de acuerdo a la tabla del Anexo Técnico ANEXO LPN-001-2023 del punto 5.2 inciso 29) y **b)** no se proporciona el detalle de los vehículos donde se pueda apreciar que no es un mismo vehículo atendiendo el mismo sitio al mismo tiempo en diferentes puntos y simular documentalmente un mantenimiento.

Sin embargo, cabe señalar que lo solicitado originalmente consiste en conocer **a)** el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

reporte o la documentación **donde se evidencia el horario de inicio y horario de termino de cada mantenimiento preventivo de los sitios atendidos en el Mes de "ENERO y FEBRERO" STV, ANPR, LPR, ANTENAS RFID** con base a la tabla del Anexo Técnico ANEXO LPN-001-2023 del punto 5.2 inciso 29) y **b)** el detalle de los vehículos con los que se ejecutó la actividad.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En este sentido, este Instituto advierte que el requerimiento del particular relativo al detalle de los vehículos donde se pueda apreciar que no es un mismo vehículo atendiendo el mismo sitio al mismo tiempo en diferentes puntos y simular documentalmente un mantenimiento, deviene de una **ampliación de la solicitud**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión **por aspectos novedosos**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La particular requirió respecto de la licitación No. C5/LPN/001/2023 para la contratación del "SERVICIO DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS A LOS EQUIPOS, INSTALACIONES Y SISTEMAS DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO C5: INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO INSTALADO EN VÍA PÚBLICA", el reporte o la documentación donde se evidencia el horario de inicio y horario de término de cada mantenimiento preventivo de los sitios atendidos en el Mes de "ENERO y FEBRERO" STV, ANPR, LPR, ANTENAS RFID con base a la tabla del Anexo Técnico ANEXO LPN-001-2023 del punto 5.2 inciso 29).

Adicionalmente requiere el detalle de los vehículos con los que se ejecutó la actividad.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración de Tecnologías informó lo siguiente:

- Por una parte indicó que no se cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con la información desagregada en los términos que se solicita, por lo que, se informa que durante el mes de enero se realizó mantenimiento preventivo a 1,245 y en febrero a 1,358 STV, ANPR, IPR, ANTENAS RFID, y adjuntó de forma electrónica la base de datos que contiene fecha y hora de atención de cada uno de los STV, ANPR, IPR, ANTENAS RFID atendidos durante el mes de enero y febrero del año 2023 en formato XLSX, en virtud de lo anterior, refirió que la información proporcionada es la que por defecto se utiliza en ese Centro de trabajo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

- Por otra parte, informó que no se cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con la información solicita, toda vez que ese Centro no interfiere con el tipo de herramienta y/o maquinaria que el proveedor utilice para llevar a cabo sus actividades de mantenimiento siendo estos de la propiedad de la empresa no así de este Ente.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta, toda vez que a su consideración no se proporcionan los horarios de término del mantenimiento de los sitios atendidos justificando los 141 minutos.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el Sujeto Obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090168323000072** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información incompleta.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y del sujeto obligado.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad al *Manual Administrativo del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5"*, la Dirección General de Administración de Tecnologías tiene entre otras funciones:

- Dirigir la operación de las tecnologías e ingeniería del C5, mediante la planeación, programación y supervisión;
- Supervisar la operación de los sistemas, equipamientos tecnológicos e infraestructura asignada al C5;
- Planear las funciones multidisciplinarias para el cumplimiento de objetivos encaminados a optimizar la seguridad tecnológica y de infraestructura del C5, así como para la protección de los activos informáticos;
- Coordinar los procedimientos de integración y funcionamiento de elementos tecnológicos de sistemas, equipamiento, comunicaciones y de ingeniería del C5;
- Coordinar la atención de los requerimientos de las Unidades Administrativas y/o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo en la implementación de soluciones tecnológicas;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

- Evaluar el funcionamiento de los elementos tecnológicos de sistemas, equipamiento, sistemas electromecánicos, comunicaciones y de ingeniería, así como sus procedimientos de operación;
- Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus atribuciones, las personas Titulares de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que le estén subordinadas;
- Analizar la información de las herramientas de medición de niveles de servicio, en los equipamientos de misión crítica y de comunicaciones, a fin de monitorear el rendimiento óptimo equipamiento si de los servicios; y
- Las demás que le sean encomendadas por las personas Titulares de la Coordinación General del C5 y la Jefatura de Gobierno y las que le correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas y/o administrativas aplicables.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Dirección General de Administración de Tecnologías**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Así, desde respuesta inicial, el sujeto obligado por una parte **indicó que no se cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con la información desagregada en los términos que se solicita**, por lo que, se informa que durante el mes de enero se realizó mantenimiento preventivo a 1,245 y en febrero a 1,358 STV, ANPR, IPR, ANTENAS RFID, **y adjuntó de forma electrónica la base de datos que contiene fecha y hora de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

atención de cada uno de los STV, ANPR, IPR, ANTENAS RFID atendidos durante el mes de enero y febrero del año 2023 en formato XLSX, en virtud de lo anterior, refirió que la información proporcionada es la que por defecto se utiliza en ese Centro de trabajo; y por otra parte, indicó que no se cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con la información relacionada con el detalle de los vehículos con los que se ejecutó la actividad, toda vez que ese Centro no interfiere con el tipo de herramienta y/o maquinaria que el proveedor utilice para llevar a cabo sus actividades de mantenimiento siendo estos de la propiedad de la empresa no así de este Ente.

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia y exhaustividad** y proporcionando la información con la que cuenta.

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud, la **respuesta otorgada** genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo petitionado.

En función de lo anterior, se advierte que el particular brindó atención a la totalidad de la información solicitada de manera fundada y motivada y que la información proporcionada, sí corresponde con lo requerido por el particular.

Por otra parte, respecto de la solicitud del particular consistente en conocer los horarios de término del mantenimiento de los sitios atendidos, la Ley de la materia señala lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

De lo anterior se observa que la obligación de los sujetos obligados de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”

En razón de lo expuesto, se concluye que el agravio de la parte recurrente deviene **infundado**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI, 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por cuanto hace a los aspectos novedosos.**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO